



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., y el INPEC. (Rad. No. 2023-0174).**

---

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, procede este Despacho nuevamente a decidir la acción de tutela incoada por la señora **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA**, en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, y el INPEC.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la accionante, en apretada síntesis que, el 06 de junio de 2019, su esposo, el señor José Alexander Amaya Tibasosa, fue privado de la libertad y puesto ante la autoridad judicial competente, dentro del proceso radicado con el No. 25175 6000 000 2019 00002 00, adelantado por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encontrándose actualmente recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, La Modelo de Bogotá D.C.

Arguyó que, por su parte, permanece privada de la libertad, en el Patio 4 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres -CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá”, con ocasión del proceso radicado con el No. 81736 60 00 000 2022 00001 00, tramitado en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Arauca.

De otro lado, sostuvo que, el 22 de abril del año 2022, solicitó al INPEC y a los Complejos Penitenciarios antes reseñados, que realizaran el trámite correspondiente con el objeto de tener un acercamiento con su esposo en las visitas íntimas programadas por los centros de reclusión. Agregó que, en virtud de ello, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Arauca, le autorizó su desplazamiento permanente a la Cárcel La Modelo en aras de acceder a la visita conyugal y materializar la vida íntima con su esposo.

Finalmente, comentó que, la Directora Regional Central Encargada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante Resolución No. 002442, autorizó también su desplazamiento permanente a la Cárcel La Modelo de Bogotá, donde se encuentra su esposo, para las visitas íntimas.

### II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición en consonancia con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la dignidad, y la intimidad; y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que, de manera inmediata, se programe su desplazamiento de forma periódica para la visita íntima en la Cárcel



Modelo de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Arauca, y en la Resolución No. 002442 del 1° de junio de 2022, respetándose los horarios de visita íntima, por razón del tiempo que toma su traslado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado treinta y uno (31) de mayo del año avante, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa al **JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** y al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**. Concomitante, se dispuso la notificación de los entes accionados, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, el Jefe de la Oficina Jurídica del **INPEC**, relató que, es competencia funcional de la **CAPAMSMBOG -BUEN PASTOR**, atender lo peticionado por la accionante.

Esbozó que, actualmente, se está trabajando desde el Área Jurídica de los Establecimientos del orden nacional, a fin de entregar la documentación pertinente de las personas privadas de la libertad, a los Despachos de ejecución de penas, para la concesión del beneficio transitorio y de esta manera, deshacinar los establecimientos de reclusión del orden nacional.

También, esgrimió, que una vez los PPL cuentan con los beneficios concedidos, el **INPEC**, realiza los desplazamientos en cumplimiento de las órdenes judiciales.

De otro lado, el Titular del **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, mencionó que, en ese Despacho, se adelanta el proceso en contra de la señora **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA Y OTROS**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, asunto dentro el cual, se encuentra programada la audiencia de lectura de fallo para el 02 de junio de 2023 a las 2:15 pm.

Afirmó que, sobre las pretensiones de la actora, se pronunció por auto del 22 de abril de 2022, en el que se autorizó la visita íntima entre **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA** y su compañero **ALEXANDER AMAYA TIBABOSA**, quienes se encuentran detenidos en diferentes centros de reclusión. Anotó que, tal decisión, fue notificada a la interesada mediante oficio No. 0441 de la misma fecha, no existiendo por lo tanto, responsabilidad alguna en cabeza de ese Juzgado, ante las situaciones que han impedido su materialización.

A su turno, el Operador Judicial que preside el **JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, puntualizó que, revisado el archivo digital, pudo constatar que la accionante no elevó la solicitud de visita íntima ante ese Despacho sino, ante los establecimientos penitenciarios donde permanece recluso su esposo y su propia persona y que, por esa razón, no tiene la obligación de atender petición alguna.



Arguyó que, el cumplimiento de las visitas íntimas, no depende de ese Estrado sino que, es un trámite de carácter administrativo a cargo de las autoridades penitenciarias.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó en forma oficiosa la vinculación del señor **JOSÉ ALEXANDER AMAYA TIBASOSA**, *-en su condición de cónyuge de la accionante-*, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad -La Modelo de Bogotá-.

Fue por ello que, el convocado, es decir, el señor **AMAYA TIBASOSA**, mediante escrito arribado el 04 de julio de 2023, relató que, en reiteradas oportunidades, ha presentado sendas solicitudes ante los complejos penitenciarios La Modelo y el Buen Pastor, con el objeto de acceder y materializar las visitas conyugales durante los tiempos establecidos, pero que, en lo avanzado del año, tan sólo se han programado 2 visitas en los meses de marzo y junio, cuando las mismas deben ser concertadas de forma mensual y por un lapso de 3 horas, conforme lo establece el Código Penitenciario.

Por último, se tiene que, los **COMPLEJOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS LA MODELO y EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del término dado para rendir los informes del caso, permanecieron silentes.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del Derecho a la visita íntima entre personas privadas de la libertad.

Sobre el tópico, desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que, la visita íntima entre internos, *"(...) tiene relación directa con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y por tanto, a los derechos sexuales y reproductivos, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad, de manera que se ha venido consolidando como un*



derecho autónomo dentro del marco de estos derechos<sup>1</sup>. En esa dirección, en pronunciamientos más recientes, se ha expresado que "(...) la Corte ha sido enfática al establecer que el derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad, a pesar de ser un derecho fundamental, no puede ser limitado debido a las especiales condiciones de sujeción en que se encuentran los reclusos. En este sentido ha dispuesto que la restricción del derecho a la visita íntima debe ser razonable y proporcional, pues si bien las autoridades carcelarias tienen un importante margen de discrecionalidad al tomar las medidas que se requieren para controlar la seguridad, disciplina y el orden en los establecimientos de reclusión, esa facultad no puede confundirse con la arbitrariedad en sus decisiones, de tal forma que todas las medidas adoptadas deben dirigirse a conseguir los fines del tratamiento penitenciario. (...) Por esa razón, se ha concluido que a pesar de que la visita íntima es un derecho fundamental limitado, los establecimientos carcelarios deben hacer todo lo posible para que el interno tenga contacto permanente con su familia (mediante visitas y comunicaciones) y, en especial, adelante las medidas que estén a su alcance para facilitar su encuentro<sup>2</sup>". Cuando en la Sentencia T-686 de 2016, se abordó el tema que aquí se reitera, se llegó a idénticas conclusiones, esto es, que la actuación administrativa es reglada y sus actos administrativos deben ser motivados con fundamento en las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales, teniendo en consideración que el marco que regula las visitas íntimas (Código Penitenciario y Reglamiento General del INPEC) otorga facultades a los directores de los centros de reclusión para conceder o negar su disfrute, establecer las condiciones para que se lleven a cabo y suspenderlas cuando se presenten los eventos citados en el reglamento<sup>3</sup>.

A su turno, se ha sostenido que, "(...) el numeral 3º del artículo 30 del Acuerdo 11 de 1995, "Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios", faculta al Director Regional del INPEC a autorizar las visitas íntimas de las personas condenadas, así como el traslado de un interno a otro centro de reclusión para cumplir con dicha visita, en caso de que las dos personas se encuentren privadas de la libertad. **No obstante, dicha facultad discrecional debe estar exenta de arbitrariedad, pues conforme a los postulados constitucionales, las autoridades públicas deben ejercer sus funciones atendiendo a criterios públicos y objetivos que garanticen la racionalidad y la razonabilidad de las actuaciones. El primer criterio en que se ha de fundar la administración es la racionalidad. Las autoridades han de ser racionales. Es decir, debe contar con criterios que justifiquen sus acciones que sean susceptibles de ser fundados en razones que lógicamente y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas. Las razones en las que se funde la administración han de responder, al menos, a una lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos. En tal medida, las decisiones de carácter legal, judicial o ejecutivo que sean irracionales, esto es, que racionalmente no conduzcan al fin que se dice estar buscando, se entiende que son contrarias al orden constitucional vigente. Por lo menos, en lo que a derechos fundamentales se refiere, no es posible aceptar una restricción a un derecho con miras a proteger un fin legítimo, si el medio elegido para ello no es adecuado para alcanzar el fin que justifica la limitación del derecho. En tal caso, sería irracional limitar la garantía constitucional. El segundo criterio es que las autoridades deben ser razonables. Esto es, que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde un punto de vista ético. Desde los valores. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino también a la luz de una razón práctica. Los funcionarios no pueden, arbitrariamente, sacrificar valores constitucionales que sean significativos e importantes, por proteger con mayor empeño otros de menor valía. (...) Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, si bien los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser restringidos, las disposiciones legales y las medidas administrativas orientadas a restringir el ejercicio de tales derechos, deben ser razonables, útiles, necesarias y proporcionales a la finalidad que busca alcanzar la relación de sujeción de los reclusos al Estado, esto es, su resocialización y la conservación de la seguridad carcelaria. (...) **En conclusión, dado que la ley confiere al Director Regional del INPEC la discrecionalidad de autorizar las visitas íntimas de las personas condenadas, así como el traslado de un interno a otro centro de reclusión para cumplir con dicha visita, en principio esta situación impide que el juez de tutela interfiera en tal decisión, siempre y cuando la misma no sea arbitraria y no anule el goce de los derechos constitucionales fundamentales de las personas privadas de la libertad**"<sup>4</sup>. – resaltado fuera del texto.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-222 de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-511 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-002 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2012.



**2.1.** Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que, la accionante, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres -CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá”, elevó sendas solicitudes desde el 22 de abril del año 2022, ante el INPEC y el Complejo Penitenciario accionado, con miras a que se le concediera la visita íntima con su esposo, quien, por su lado, permanece recluido en La Modelo de Bogotá D.C.; pedimentos tales que, a la data, no han tenido eco, por cuanto no se ha materializado la aludida visita.

En esa dirección, huelga decir delantamente, que esta Dependencia avizora en el *sub lite*, que se reúnen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que confluyen los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, si en cuenta se tiene que, la impulsora de este trámite, acudió a los medios que tenía a su alcance, para solicitar la autorización de la visita íntima, esto es, elevó las peticiones del caso ante el Director respectivo del centro de reclusión donde se encuentra internada sin lograr su cometido. En este punto, se destaca que, en el marco de la particular situación fáctica que nos atañe, el análisis de subsidiariedad se torna más flexible, en la medida que, tal como lo ha decantado la jurisprudencia patria, los sujetos privados de la libertad, no se encuentran en la misma situación de los demás asociados. Por otra parte, apropiado es indicar, que el medio de control de la referencia, se impetró en un tiempo prudencial y razonable, más aún cuando la vulneración de las garantías fundamentales reseñadas por la tutelante, se ha prolongado en el tiempo.

Ahora bien, existiendo claridad sobre lo ya descrito, y en lo atinente a las súplicas elevadas por la parte accionante, se tiene que, este Estrado, no otea, a partir de las pruebas acopiadas, alguna razón, ligada al régimen carcelario, que justifique la limitación ora la privación de la visita íntima<sup>5</sup>, que reclama la actora; muy por el contrario, del informe rendidos por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Arauca, quien fue vinculado a este trámite, puede extractarse que, en decisión fechada 22 de abril de 2022, se dio el aval para la visita íntima entre la promotora del amparo y su compañero ALEXANDER AMAYA TIBASOSA, detenidos en diferentes centros de reclusión, sin que a la calenda, se encuentra comprobado el ejercicio efectivo del derecho a la intimidad que le asiste a los internos.

Nótese que, tal como se dejó sentado en los albores de esta providencia, si bien los centros de reclusión gozan de autonomía administrativa para fijar su reglamento y demás directrices a que deben someterse las personas que permanecen allí, en cumplimiento de sus condenas, ello no es óbice para socavar los derechos fundamentales de los internos. En palabras textuales de la Corte Constitucional: “el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto”<sup>6</sup>

De manera que, en este caso, en el que la peticionaria y su esposo se encuentran separados por hallarse internos en distintas cárceles de esta circunscripción, las

<sup>5</sup> Tal como quedó visto, la visita íntima tiene el carácter de derecho fundamental a partir de su conexión con garantías de tal estirpe como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar, y los derechos sexuales y reproductivos, fortaleciendo los vínculos de pareja y el derecho a la unidad familiar en particular.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-958 de 2002.



entidades encartadas están llamadas a garantizar de manera efectiva y sin ningún tipo de dilación, la visita íntima suplicada por la convocante, en aras de velar por el goce del derecho a la intimidad de los internos; eso sí, con observancia del reglamento o del régimen interno del centro de reclusión, donde se realice la visita íntima.

Mírese además que, los **COMPLEJOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS LA MODELO y EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, guardaron silencio respecto de los hechos del caso sometido a análisis, a pesar que el Juzgado les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por la tutelante<sup>7</sup>.

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se concederá el amparo constitucional, por lo dicho en los párrafos que preceden, a fin que, en el plazo que se otorgue, el **INPEC**, de manera articulada con la Dirección de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios **LA MODELO y EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, adelante todas las gestiones inter administrativas necesarias, con el objeto de permitir, de forma periódica, las visitas íntimas entre la accionante y el interno José Alexander Amaya Tibasosa, recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, La Modelo de Bogotá D.C., de acuerdo con el reglamento interno del centro de reclusión donde se realice la visita en cuestión.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** la protección a los derechos fundamentales de petición, en consonancia con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la dignidad y la intimidad solicitada por la señora **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA**. En consecuencia, **ORDÉNASE** al **INPEC** que, de manera articulada con la Dirección de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios **LA MODELO y EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, *si aún no lo ha hecho*, procedan a adelantar todas las gestiones inter administrativas necesarias, con el objeto de permitir, de forma periódica, las visitas íntimas entre la accionante y el interno José Alexander Amaya Tibasosa, recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, La Modelo de Bogotá D.C., de acuerdo con el reglamento interno del centro de reclusión donde se realice la visita en mención.

<sup>7</sup> La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**